

SUCESIÓN. TESTAMENTO OLÓGRAFO. CARTA MISIVA*

HECHOS:

Se cuestiona la validez como testamento ológrafo de una carta en la cual el causante manifiesta su deseo de legar al actor casi todo lo que posee en ciertos países europeos, para que se integre a favor de éste en el testamento oportunamente aprobado un inmueble sito en uno de ellos. La pretensión fue desestimada.

genérica sobre su deseo de legar al actor casi todos los bienes existentes en otros países, a los fines de que se incluya a su favor en el testamento oportunamente aprobado un bien sito en uno de aquéllos, ya que dicho escrito no implica un acto de disposición de todo o parte de los bienes para después de la muerte del causante, en cuanto no define cuáles son los que comprenden el legado.

DOCTRINA:

No constituye testamento ológrafo –art. 3639 del Cód. Civil– una carta misiva en la que el causante sólo realiza una manifestación

Cámara Nacional Civil, Sala E, mayo 28 de 2002. Autos: “Lilienthal, Máximo s/ suc.”

2ª Instancia. – Buenos Aires, mayo 28 de 2002.

Considerando: El escrito de fs. 1089/1090 no constituye la crítica razonada y concreta que exige el art. 265 del Cód. Procesal, por cuanto el recurrente se limita a expresar su disconformidad con la solución adoptada por la anterior magistrada, pero sin lograr demostrar el yerro que se le atribuye.

*Publicado en *La Ley* del 09/08/2002, fallo 104.184.

En efecto, parece oportuno recordar que el testamento es un acto escrito, revocable, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte (conf. Fornieles, *Tratado de las Sucesiones*, t. II, N° 154 bis, pág. 147).

Si bien tratándose de testamento ológrafo las formalidades consisten en que el instrumento sea escrito todo entero, fechado y firmado por la mano del testador (art. 3639 Cód. Civil), no basta para que un acto del testador que reúna esos elementos externos sea reputado testamento. Así lo destaca Vélez Sársfield en la nota del art. 3639 del Cód. citado: “El art. no dice que todo acto escrito, datado y firmado por su autor será un testamento válido, sino que todo testamento escrito, datado y firmado por su autor será válido. Es preciso pues que haya un testamento, un propósito manifiesto de estar y una disposición de todo o parte de los bienes que dejará después de sus días”. Por otra parte, el elemento intencional no depende del uso de fórmulas sacramentales, ni palabras o giros determinados, bastando una expresión clara e inequívoca de la voluntad de testar. Es por ello que el art. 3648 dispone que el testamento ológrafo debe ser un acto separado de otros escritos y libros en que el testado acostumbraba escribir sus negocios. Por otra parte, si bien el mencionado art. 3648 dispone que las cartas, por expresas que sean respecto a la disposición de los bienes, no pueden formar un testamento ológrafo, se ha sostenido, sin embargo, que es función judicial determinar si el instrumento vale como testamento o si es una carta, sin dejar de destacarse que en la duda debe privar el *favor testamentum*, por cuanto la simplificación de formas que supone el testamento ológrafo impone la necesidad de certeza de que el acto no es un mero proyecto, ni una promesa, sino expresión de una voluntad firme y deliberada. Es que, el que hace un acto tan serio no puede conformarse con encerrarlo en una carta o en un escrito redactado como carta, sin imprimirle el sello de su voluntad testamentaria indudable, que debe surgir del instrumento mismo (conf. Fassi, *Tratado de los Testamentos*, vol. I, N° 168, pág. 126; Núms. 169, 170, 173, 174, 175, págs. 127/131; Cámara Nacional Civil, esta Sala, c. 299.079, 28/6/2000).

En el caso, el mismo interesado refiere que el inmueble que se denuncia a fs. 1082/3 como integrante del acervo, sito en lo que fuera en su momento la República Democrática Alemana, no surge referenciado en el testamento aprobado y protocolizado a fs. 102/105, en el cual el causante, quien carece de herederos forzosos, no ha designado heredero del remanente, sino tan sólo legatarios de los bienes particulares que en él puntualmente se mencionan.

Si bien esta misma Sala destacó en la resolución de fs. 786/787 el afecto demostrado por el causante hacia Rossner, a quien legó el 100% del dinero depositado en Suiza, el 100% de la finca situada en Baviera, Alemania, y el 50% de dos cuentas que tenía en su país de origen, ello no significa que pueda inferirse su voluntad de testar a favor del nombrado el inmueble denunciado en el escrito de fs. 1082/1083, cuando ello no lo hizo en el testamento oportunamente aprobado, ni puede concluirse que lo expresado en una carta dirigida a otra persona importe otro testamento.

Al respecto, el apelante no rebate la consideración esencial de la *a quo* refe-

rida a que en la misiva sólo se realiza una manifestación genérica al expresar “[...] mi deseo de legarle casi todo lo que poseo en Alemania y en Suiza a Hans Peter”, lo que no constituye un testamento ológrafo en los términos del citado art. 3639 y en la que, además, no existe definición en cuanto a qué bienes son los que comprendería tal legado. Y tal argumento no ha sido materia de crítica razonada y concreta en los términos que exige el art. 265 del Cód. Procesal.

En conclusión, la misiva acompañada no implica un acto de disposición de todo o parte de los bienes para después de la muerte del causante.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo dictaminado a fs. 1101/1102 por el Fiscal de Cámara, se resuelve: Confirmar la resolución de fs. 1087. — *Juan C. G. Dupuis*. — *Mario P. Calatayud*. — *Oswaldo D. Mirás*.